



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, encontrándose pendiente resolver solicitud presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).

DEMANDANTE : GILBERTO FONTALVO PADILLA.

DEMANDADO : E.S.E HOSPITAL DE PONEDERA – ATLCO.

RADICADO : 2015-00095-00.

I. OBJETO DE DECISION

En el sub examine, se observa que la parte demandante ha presentado solicitud de medida cautelar sobre los dineros que disponga la E.S.E HOSPITAL DE PONEDERA – ATLCO en la entidad bancaria Banco AV- Villas, sin las restricciones legales que recaen sobre estos recursos, atendiendo a que nos encontramos ante la ejecución de una sentencia de carácter laboral.

Así mismo manifiesta, que la referida entidad bancaria se abstiene a dar cumplimiento a la orden de embargo emitida dentro del presente proceso, con fundamento en que no es procedente la captura y retención de los dineros procedentes del Sistema General de Participaciones, en atención al principio de inembargabilidad de los mismos.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que, por auto del 15 de abril de 2.021, se decretó el embargo de los dineros del Municipio respecto de los recursos propios en AV-VILLAS, entidad bancaria que se abstuvo de dar cumplimiento en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del Código General del Proceso, y a los soportes de inembargabilidad remitidos al Banco por el demandado.

No obstante, tal como lo aduce el memorialista, nos encontramos ante la ejecución de una sentencia laboral, y aunque el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se encuentra constitucional y legalmente soportado, el mismo no es absoluto, sino que admite determinadas excepciones.

Al respecto, y al tener presente que el crédito que se cobra en el presente proceso es una obligación laboral reconocida mediante sentencia y por tanto, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, en la que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008 que estudió la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, es operante en el caso concreto la excepción al principio de inembargabilidad.

En concordancia con lo anterior, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en auto de fecha febrero 29 de 2012, M.P, CLAUDIA MARIA FANDIÑO DE MUÑOZ, ha indicado:

“...Es de advertir que si bien la Corte Constitucional interpretó que existe una excepción de inembargabilidad a los recursos del Sistema General de Participaciones, no debe de perderse de vista que únicamente se refiere a “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia” , cuyo pago deberá “efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica.”

Bajo el sustento que se acaba de resumir, este Juzgado ha venido siendo de la posición de que conforme al precedente jurisprudencial actualmente vigente, la única excepción que en el presente puede aplicarse en lo concerniente a la inembargabilidad de recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES es la relativa a la ejecución de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de una sentencia laboral, y el embargo de recursos propios al interior del proceso ha resultado infructuoso hasta la fecha, es procedente el embargo de los dineros correspondientes al Sistema General de Participaciones a la entidad bancaria AV- VILLAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado E.S.E HOSPITAL DE PONEDERA - ATLCO, identificado con NIT. 802.009.195-8, tenga en cuentas de ahorro, corrientes, C.D.T. o a cualquier otro título legalmente embargable, en la entidad crediticia, BANCO AV VILLAS. LA MEDIDA DECRETADA INCLUYE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso se informa a las entidades bancarias a las que se dirige la medida, que el fundamento legal de la orden de embargo consiste en que EL CREDITO QUE SE COBRA EN EL PRESENTE PROCESO ES UNA OBLIGACION LABORAL RECONOCIDA MEDIANTE SENTENCIA y por tanto, conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en sentencia C – 539 del 30 de junio de 2010, en la que se delimitó el alcance de la sentencia C- 1154 de 2008 que estudió la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, es OPERANTE EN EL CASO CONCRETO LA EXCEPCION al PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES DEL MUNICIPIO DEMANDADO. Líbrense por Secretaria los oficios correspondientes acompañando copia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Límitese el embargo en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000. 000.oo).

Rad. 2015-00095-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez.

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f0c640e7efe7416c3bd75457084f1fd0e973a5e9a09cb98249646aacc7ceca

Documento generado en 29/07/2021 04:57:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**